

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00530-00
Auto # 276

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **ESAU CASTRO**, en contra de **LEILA LILIANA IBARRA VILLEGAS** en calidad de heredera determinada del señor **ESAU IBARRA BERMUDEZ**, y herederos indeterminados, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar el nombre de la demandada, por cuanto en ocasiones se refiere a ella como “LEILA”, y en otras como “LEYLA”.
2. Omitió indicar la dirección electrónica de los testigos (Art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. No se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **ESAU IBARRA BERMUDEZ**, en caso de ser afirmativo esta demanda debe ser dirigida en contra de los herederos reconocidos en dicho trámite.
4. No aporta el registro civil de nacimiento de la demandada **LEILA LILIANA IBARRA VILLEGAS**, con la corrección pertinente del nombre, que se enuncia en la demanda y en la escritura pública que aporta.
5. En relación con la pretensión 6 debe indicar si se presenta acumulación con petición de herencia, caso en el cual debe acreditarse la terminación del trámite sucesoral.
6. Debe indicarse con claridad la causal que se invoca como fundamento de la pretensión, conforme a la ley 75 de 1968.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ